

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. MOSCOSO.

SESION DEL DIA 13 DE JUNIO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta del dia anterior.

Presentó el Sr. Ciscar una exposicion de 10 pueblos de la provincia de Valencia, los cuales felicitaban á las Cortes por su decreto sobre señoríos, y recordó al mismo tiempo otra igual de cuatro pueblos, que presentó en la sesion del dia 9, los cuales daban igualmente gracias por el mismo decreto de señoríos y la reduccion del diezmo. Estos eran Benisa, Jabea, Teulada y Calpe; y los 10 primeros los de Fuente de Encarroz, Villalonga, Potrics, Rafelcofer, Alquería de la Condesa, Miramar, Oliva, Benipeiga, Beniarjo, Benifa, Almoynas y Forná.

Mandáronse pasar á la comision segunda de Legislacion las siguientes solicitudes que remitia el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con el correspondiente informe del Gobierno:

«La de D. Juan Ruiz del Cerro, sobre que se le dispensase la edad para ser examinado en la facultad de farmacia.

La de D. Antolin Blanco y Cotillas, con igual pretension, que el Gobierno, segun el dictámen del proto-medicato, estimaba justa.

La de D. José María Sepúlveda, sobre que se le habilitasen dos años de práctica particular que habia tenido en la ciudad de Granada, como si los hubiera cursado en una de las cátedras de clinica, y que se le dispensase la comparecencia para ser examinado de médi-

co. El Gobierno opinaba, conforme al dictámen del proto-medicato, que solo debia accederse á la primera parte de esta solicitud.

La de D. Jerónimo Lopez Samaniego, pidiendo dispensa de edad para ser admitido á exámen de cirujano. Conformándose el Gobierno con el dictámen del mismo proto-medicato, no creia conveniente que se accediese á ello.

La de D. Guillermo Caballero, con informe favorable, sobre que se le dispensase la edad para examinarse en la facultad de farmacia.

La de D. Antonio Micheto, pidiendo que se le dispensasen los requisitos de ley que le faltaban para ser admitido á la reválida de médico. El Gobierno, de acuerdo con el proto-medicato, opinaba que podia accederse á esta solicitud.

La de D. Francisco Merino Gonzalez, sobre que se le dispensasen los cinco primeros años del estudio de cirugía médica para que pudiera ser admitido con la asistencia al sexto en la reválida de medicina. El Gobierno se conformaba con el dictámen negativo del proto-medicato.

Y por último, la de D. Manuel Ibañez, informada negativamente, acerca de que se le dispensasen gratuitamente más de cuatro años de edad que le faltaban para examinarse en farmacia.»

Pasó á la comision ordinaria de Hacienda una instancia de D. Juan José Fraile, solicitando se le admitiese, en vez del depósito que se exigia para la reválida de cirujano, la mitad de un crédito que tenia contra el Es-

tado; cuya solicitud creia inadmisibile el tribunal del proto-medicato.

Leyóse por primera vez una proposicion de los señores Alaman, La-Llave, Couto, Fagoaga, Marqués del Apartado, Mora, Puchet, Medina, Navarrete, Milla, Ayestaran, Michelena, Cortazar, concebida en estos términos:

«Pedimos que para que pueda efectuarse con la posible brevedad la importante obra de la comunicacion de los rios Goazacoalcos y Chimalapa, que desembocan, el primero en el golfo de Méjico, y el segundo en el mar del Sur cerca de Tehuantepec, por medio de un canal navegable, y demás obras relativas á esta grande empresa, conforme la aprobaron las Córtes en su decreto de 30 de Abril de 1814, se faculte al Gobierno para que convide á los capitalistas extranjeros á entrar en esta especulacion bajo las condiciones que le parezcan oportunas y que aprueben las Córtes, respecto á ser imposible llevar á cabo este intento con solo los recursos nacionales.»

Los Sres. Cortazar, Alaman, Michelena, La-Llave, Couto, Aguirre, Medina, Puchet, Ramos Arispe, Fagoaga, Moral, Navarrete, Marqués del Apartado, Milla y Ayestaran hicieron tambien otra proposicion, que se leyó asimismo por primera vez, y cuyo tenor es como sigue:

«Pedimos que las franquicias concedidas por el decreto de las Córtes de 16 de Abril de 1811 á los buques nacionales que se empleen en la pesca de la ballena en las costas del mar del Sur de la Nueva-España, se extiendan á los armadores extranjeros, con tal que sus expediciones partan de dichas costas y vuelvan á ellas con el producto de su pesca, sea para venderlo en aquellas provincias ó para exportarlo á otra parte, pues este será el único medio de fomentar el comercio de cabotaje y este ramo interesante de industria, en que no se emplea ningun buque español ni aun despues de publicado dicho decreto.»

Hizo el Sr. Cepero, y aprobaron las Córtes, la siguiente indicacion:

«Pido que á las viudas ó padres de los nueve militares asesinados por los facciosos se les conceda el mismo haber que á ellos les pertenecia.»

Aprobaron asimismo las Córtes la indicacion siguiente del Sr. Lopez (D. Marcial):

«Pido que se mande pasar á la comision especial de Moneda el expediente de la fábrica de Jubia, cuya resolucion quedó suspendida en la sesion de anteayer.»

A consecuencia de haberse devuelto á la comision primera de Legislacion en la sesion extraordinaria de la noche del 9 del actual, el art. 2.º de su dictámen sobre el disfrute de caza en tierras de dominio particular, la misma comision le presentó de nuevo, y le aprobaron las Córtes, en estos términos:

«Art. 2.º A no ser que el dueño de él estando presente, ú otro en su nombre ó con su autorizacion, impi-

diese entrar á cazar ó seguir cazando dentro de su propio terreno.»

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision Eclesiástica sobre la representacion de 11 individuos profesos, no ordenados *in sacris*, de las cuatro ordenes militares, en la cual pedian el aumento de la cóngrua de 100 ducados, que se les habia señalado segun su clase en el decreto de 25 de Octubre del año próximo pasado, accedieron á la solicitud aumentando dicha cóngrua con otros 100 ducados. La comision fundaba su dictámen en las particulares circunstancias de las expresadas órdenes; en los gastos que para entrar en ellas habian tenido que sufrir los exponentes; en que un aumento de dotacion serviria para hacerlos en adelante útiles al estado eclesiástico, pudiendo seguir la carrera de estudios que ya tenian comenzada; y finalmente, en que apenas serian entre las cuatro órdenes 18 personas las agraciadas.

Habiéndose devuelto á la comision de Legislacion en la sesion de 9 del corriente su dictámen relativo á la solicitud de fray Manuel Rodriguez, lego profeso de la orden de San Benito en el monasterio de Corias, la misma comision le presentó de nuevo; y conformándose las Córtes con él, acordaron se dispensase á dicho fray Manuel Rodriguez la personal comparecencia en la corte para el exámen, pero no el sujetarse á él, y que librándose el correspondiente despacho á los facultativos de Oviedo si resultase idóneo, se le expidiese *gratis* el título.

Se dió cuenta de un dictámen de la comision ordinaria de Hacienda, la cual, habiéndose hecho cargo de los servicios y méritos de D. Pedro Castellanos, auditor honorario de guerra, comprobados con varias certificaciones, opinaba que ya que dicho Castellanos no estaba comprendido en el decreto de cesantes, ni el Erario público se hallaba en estado de sufrir recargos, pasase el expediente al Gobierno para que tuviese presente á Castellanos atendiéndole para una colocacion correspondiente, pues además de estar comprendido en los recomendados al Gobierno como individuos del ejército de la Mancha que mandó el Conde de La Bisbal, ya habia decretado S. M. que se le tuviese presente para el mismo objeto.

Leido este dictámen, recomendó los servicios del interesado el Sr. Yandiola, diciendo que desde el año de 1809 estaba prestándolos á la Nacion. En iguales términos habló el Sr. Sanchez Salvador, y las Córtes aprobaron el dictámen de la comision.

Aprobaron las Córtes asimismo el de la comision Eclesiástica relativo á la solicitud del presbítero D. José Morera, reducida á que se declarase que en el decreto de las extraordinarias de 1.º de Diciembre de 1810, sobre suspension de prebendas, no se hallaba comprendida una canongía de la iglesia catedral de Urgel, á la que tenia derecho en virtud de Bulas pontificias y Reales órdenes, por hallarse agregada á la cátedra que obtenia en la Universidad de Cervera, cuyos profesores gozan

el derecho de optar por antigüedad á ocho canongías en las ocho catedrales de Cataluña. La comision observaba que cuando el interesado obtuvo dicha cátedra estaba ya dado el decreto de las extraordinarias, pero que estaba suspendida su ejecucion como la de las demás: que en este estado parecia que adquirió un derecho de justicia, puesto que en el edicto convocatorio á la oposicion para la cátedra, entre sus ventajas y emolumentos se le prometia la referida opcion: y atendiendo á que el interesado habia puesto ya por su parte con el desempeño de su cátedra lo que exigia esta especie de contrato, la comision opinaba que la canongía en que el interesado fundaba su intencion no estaba comprendida por esta sola vez en el expresado decreto de 1.º de Diciembre de 1810.

La comision de Guerra, despues de haber examinado la instancia de Doña María Josefa Traver, viuda del desgraciado teniente coronel D. Joaquin Cabrera, relativa á que las Córtes declarasen que puesto que en la sesion de 2 del corriente habia sido confirmado el nombramiento de coronel, hecho en su marido por el general Porlier, le correspondia la viudedad de tal grado, se confirmaba en su dictámen de 31 del mes próximo pasado, añadiendo que no habiendo aprobado las Córtes los empleos concedidos por el general Porlier, no debia alterarse la regla establecida. (*Véase la sesion del dia 2 de este mes.*)

El Sr. *Gonzalez Allende* manifestó en un largo discurso los padecimientos de la familia de Cabrera y los relevantes servicios de este militar, que murió víctima de su amor á la Pátria. El Sr. *Medrano* fundó el dictámen de la comision en las mismas resoluciones de las Córtes, y apoyóle el Sr. *Sanchez Salvador*. El Sr. *Romero Alpuente* recomendó los servicios y sacrificios de Cabrera, y el Sr. *Novoa* dijo que el general Porlier no habia concedido grado alguno militar. Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el dictámen de la comision quedó aprobado.

Se dió cuenta de otro de la comision de Poderes, la cual, enterada de la exposicion del Sr. D. Ventura Obregon, Diputado suplente por la provincia de Guanajuato, en que solicitaba ser admitido como representante de su provincia por la notoria imposibilidad de que llegasen á tiempo los propietarios, exponia que habia oido en voz á algunos Sres. Diputados de Ultramar, y asegurado de que uno de los referidos propietarios habia quedado enfermo en la Habana, y otro habia regresado desde Veracruz á su país por las indisposiciones que le sobrevinieron, opinaba que era llegado el caso del art. 90 de la Constitucion, y que en su virtud podia procederse á la admision del Sr. Obregon, puesto que estaban corrientes los poderes que habia presentado, y habian sido aprobadas las actas electorales.

Este dictámen dió márgen á una ligera discusion, por echar menos algunos Sres. Diputados un testimonio auténtico de la indisposicion de los Diputados propietarios de Guanajuato; pero habiendo el Sr. *Gareli*, individuo de la comision, manifestado que era irrecusable el testimonio de varios Sres. Diputados de Ultramar que aseguraban bajo su palabra de honor lo que en el dictámen se afirmaba, y observado el Sr. *Zapata* que en el

caso de presentarse alguno de dichos propietarios saldria el suplente, se aprobó el dictámen referido.

La comision de Diputaciones provinciales presentó á la resolucion de las Córtes, informados favorablemente, los expedientes que á continuacion se expresan:

«El del ayuntamiento de Jaen, proponiendo varios arbitrios para atender á sus gastos municipales. La comision opina que podrá usar del producto de los despojos del ganado que se mate en la oficina pública, y del que resulte por el impuesto de 16 mrs. en cuartillo de aguardiente y 8 en el de vino.

El de la villa de Talavera de la Reina, solicitando permiso para enajenar las casas que sirven de cárcel, y atender con su producto á gastos municipales muy urgentes.

El del ayuntamiento de la villa de Luque, provincia de Córdoba, en solicitud de que se le permita construir la nueva casa de ayuntamiento y cárcel en la que pertenece á la testamentaria de D. Pedro Villalobos, deudor á los fondos del pósito por casi igual suma que la que puede valer dicha propiedad.

El del ayuntamiento de Cartagena, sobre si deberá seguir recaudando un arbitrio de 22 mrs. en arroba de vino con destino al alumbrado y serenos. La comision opina que continúe dicha imposicion por este año, y que en lo sucesivo se sustituya otra más conforme á las nuevas instituciones.

El del ayuntamiento nuevamente instalado en la poblacion de Lumbrera, provincia de Murcia, sobre que se apruebe el arbitrio que propone de repartir entre el vecindario el importe de sus gastos municipales, en atencion á carecer de propios para cubrirlos. La comision opina que deben contribuir los hacendados forasteros, repartiéndose únicamente entre los vecinos aquellos gastos que ceden en su beneficio particular.

El del ayuntamiento de Alfucer, provincia de Murcia, sobre que se apruebe el presupuesto de sus gastos municipales. La comision opina que debe aprobarse, rebajándose la cantidad anual de 1.000 rs. que señala para obras de policia.

El de la villa de Carrascosa, provincia de Cuenca, solicitando permiso para distribuir y roturar un terreno comun, á fin de atender con su producto á la reparacion de las casas de ayuntamiento, cárcel, fuentes públicas y dotacion de maestro de primeras letras. La comision opina que debe accederse á esta solicitud bajo la intervencion de la Diputacion provincial.

El de la Diputacion provincial de Toledo, en solicitud de que se apruebe el repartimiento vecinal que propone para cubrir el importe de las dietas de los Sres. Diputados por aquella provincia y otros gastos de sus oficinas. La comision opina que debe accederse á esta solicitud haciéndose el repartimiento bajo las bases de la contribucion general.»

Las Córtes aprobaron los dictámenes que la comision presentaba en esta lista.

Se dió cuenta en seguida del dictámen de las comisiones reunidas de Premios y Hacienda sobre las indicaciones que las Córtes habian pasado á su exámen con el objeto de recompensar dignamente á los principales caudillos del ejército de San Fernando y Galicia; y leído

el expresado dictámen (*Véase la sesion del dia 20 de Octubre del año próximo pasado*), tomó la palabra y dijo

El Sr. **MORENO GUERRA**: Señor, la cuestion del dia creo que no interesa solo á estas siete personas de que se trata, sino á la Nacion y á la Europa entera. Quanto en los últimos manifiestos de Laibach se dice de Nápoles y del Piamonte, podrá decirse mañana de nosotros, si no lo han dicho ya, y debemos manifestar que la Nacion entera es la que se ha libertado á sí misma, no las sectas ni las facciones... En este principio fundaré mis ideas. Aquí no ha habido carboneros, sino que estaba toda la Nacion *carbonizada* por el fuego devorador de seis años de despotismo y tiranía. Estos siete jefes no han llevado á la Nacion: la Nacion los ha llevado á ellos; y agradecida, quiere darles este premio, grande respecto á nuestra situacion, pequeño si se atiende á la magnitud del servicio que se premia y al bien que ha producido. Siempre se ha dicho que la libertad vale más que la independenciam. En la guerra de la Independencia premiamos á un extranjero por haber servido á la independenciam, no á la libertad, y lo premiamos con lo que vale infinitamente más que lo que la comision propone para estos siete españoles heróicos.

En varias ejecutorias se ve que se han dado premios excesivos y grandes, siempre á favor de la independenciam, nunca de la libertad; en favor de los que mataron cuatro moros, pero no de los que mataron al despotismo y tiranía, como han hecho estos siete individuos al frente de la Nacion. Hay más: se ha premiado á los promovedores del despotismo; y no nombraré personas porque son muy conocidas en nuestra historia, y no quiero ser ahora un nuevo tizon de España manchando muchas familias, como pudiera, pues siempre los traidores que vendieron las libertades del pueblo han sido prodigiosamente premiados, como lo fueron los viles asesinos de Padilla.

Tratamos ahora de un hecho singular y que no tiene ejemplo en la historia del mundo. Que los militares se pongan al frente de los pueblos para darles libertad, es extraordinario. Los pueblos estaban dispuestos, es verdad; pero ellos se pusieron delante. Creo que solo la tiranía ó el odio mayor contra la Constitucion podrá murmurar de estas providencias que se proponen en el dictámen de la comision; y para no ponernos de acuerdo con los manifiestos de Laibach, es preciso premiar dignamente á los que tanto contribuyeron á la restauracion del Trono y de la Nacion.

S. M. mismo, en esa circular que hoy nos ha dado, manifiesta lo que habia padecido su Reino y su misma persona por esa faccion, como S. M. la califica, inepta, impotente é insolente. Solo ésta podrá murmurar de estos premios. He oido decir que esto era impolítico. Creo que es lo más político del mundo y lo más justo, porque la justicia exige que el que trabaja sea premiado. ¿Y qué trabajo mayor que exponerse á perder la vida y perderla con deshonor, porque tal es la vicisitud de estas empresas, que el que es vencido muere ignominiosamente, y pierde la vida y el honor, como Porlier y Lacy, y como á estos pudo suceder? ¿Qué mayor mérito puede darse? He oido decir que no podian las Córtes disponer de los bienes adjudicados al Crédito público. La comision no dice que sea el premio de los bienes ya entregados; pero aunque lo estén, no importa. Este dictámen de la comision se dió en la pasada legislatura, y las Córtes, procediendo con todo detenimiento y delicadeza, quisieron oír la opinion pública, y toda se ha declarado á favor de ese dictámen y de esos beneméritos caudillos.

Sus servicios valen más que los pecuniarios: fué un servicio personal de sangre, y es más justo repartir los bienes entre los que dieron libertad á su Pátria, que entre los tenedores de papeluchos y créditos, ó nulos y falsos, ó viejos y dudosos. Este es el punto de la cuestion. Sé cómo se hacen las ventas en mi país, y por quién queda la propiedad; y como ya he dicho al Congreso, hemos salido de unos monjes, y vamos á tener otros monjes peores, pues las propiedades de los monjes, y todas, se las van llevando cuatro danzantes proveedores, factores, etc., etc., por miserables papeluchos, y hasta por las cédulas hipotecarias de José Buonaparte. Premiamos á estos adalides: estos premios manifestarán á los hombres virtuosos y valientes de las futuras generaciones que acometiendo empresas difíciles á favor de la libertad de los pueblos se gana honra y provecho. Sé que estos caudillos están distantes de deseárselo, aunque muchos están cargados de familia y sin tener que comer; pero para ellos es más la libertad que los goces y las conveniencias. Digo, pues, que el dictámen de la comision debe aprobarse en cuanto á los premios propuestos para estos siete caudillos, y no así en cuanto á que se cierre la puerta á estos premios: habrá muchos acreedores á ellos, muy beneméritos, que no hayan acudido á solicitar recompensas; ¿á qué cerrarles la puerta? No quitemos al hombre la esperanza, que vale más que la posesion: no demos lugar á que se diga que despues que se premió á los mayores, se cerró la puerta á los pequeños; que halagamos á los gordos y olvidamos á los flacos; verificándose el adagio de *siempre el último mono se ahoga...* Debe manifestarse que el Congreso decide por justicia, y no por afecciones. Dejemos que todos pidan: si es justo, se concederá, porque no hemos de negarnos á la justicia; y si es injusto, se negará, se despreciará, ó se dirá que pase al Gobierno. Cerrar la puerta podria traer cierta odiosidad, no solo contra la providencia en general, sino contra los mismos agraciados, porque la maledicencia y el odio harian ver lo que no es, que esta providencia se toma por afeccion á las personas de los agraciados, ó á algunos de los que están entre nosotros; y no es así, sino que se funda en principios de justicia y política. No debe cerrarse la puerta, sino dejar que reclame el general, el oficial, el soldado, el paisano, el rico y el pobre, todo el que merezca premio: si es justo, se concederá, porque quien paga lo más pagará lo menos; y si no es justo, se despreciará, ó remitirá al Gobierno si es dudoso, para que éste averigüe los verdaderos méritos y premie á cuantos hayan contribuido á la grande, á la heróica, á la extraordinaria empresa de dar la libertad á la Pátria, y al Rey mismo, pues tanto la mayoría de la Nacion como S. M. estaban esclavizados por esta secta hipócrita, impura y sacrilega, por esa faccion servil y miserable, á la que el Rey en la circular repartida hoy califica de inepta, impotente é insolente, cuya calificacion es la más propia y la más adecuada. Premiamos, repito, á cuantos hayan contribuido á libertar á la Nacion y al Rey de la opresion y de la seduccion de esta faccion malvada, servil, baja y ruin, y premiamos á los libertadores, vuelvo á decir, por política, por justicia, y tambien por mortificar el orgullo y la vanidad de los desnaturalizados serviles.

El Sr. Conde de **TORERO**: Señor, en el año pasado se extendió este dictámen, y me honro de haber sido, como individuo de aquella comision, el que le extendió por encargo de la misma. Jamás podré olvidar que á los campeones esforzados de la isla de Leon debe la Pátria el estado de libertad en que se halla. Yo sé bien que

otros muchos españoles hubieran hecho lo mismo por sacar á su Nacion de la triste situacion en que desgraciadamente estaba sumergida; pero á estos dignos militares les cupo la suerte venturosa de prestar este servicio, y debe caberles la gloria y las primeras recompensas debidas á acciones tan grandes. Digo esto con tanta mayor imparcialidad, cuanto que á todos consta que en la legislatura pasada yo me opuse abiertamente á los pasos que los malos consejeros de Riego le hicieron dar en Madrid; pero una cosa es que en aquellas circunstancias me separase de su opinion, y otra que olvide los servicios que no solo ha hecho á la Pátria, sino á todos cuantos estábamos desterrados, prófugos, perseguidos ó presos por haber sido en la anterior época los más firmes defensores de esta libertad.

Este dictámen se extendió cuando los bienes de los monacales no se habian agregado aún al Crédito público. En la actualidad, en que ya las Córtes los han agregado, á pesar de que apruebo en todas sus partes el dictámen, me parece que debe hacerse alguna diferencia, porque siento de diverso modo que el Sr. Moreno Guerra en este punto, pues habiéndose agregado ya al pago de la Deuda nacional, se destruiria todo nuestro crédito si se volviese á retirar alguna parte de estos bienes. Estos bienes los ha destinado la Nacion para pagar á sus acreedores; personas que ya por medio de suministros, de empréstitos ó de otra cualquiera manera, bajo la buena fé han proporcionado á la Nacion caudales, y no debemos ni podemos separarnos del decreto que se ha expedido. Aprobando yo, como apruebo, el dictámen de la comision, creo que debe hacerse la variacion de que en lugar de los bienes de los monacales que se asignan, y que han pasado al Crédito público, se sustituya de los bienes de los cabildos que queden á disposicion de la Nacion, que sé que son más numerosos que los de los monjes, y más de lo que se necesita para indemnizar á los legos.

Creo que no habrá uno que deje de convenir en esto, y en que se recompensen hazañas y acciones tan dignas del reconocimiento de todos los españoles. Por mi parte, nunca llevaré con paciencia que se rebaje el mérito de estos ilustres campeones, y en lugar de disminuirle, contribuiré cuanto pueda á darle el valor y realce que se merece. Por esto siento que algunas personas, por querer ensalzarse, ó más bien, atribuirse á ellos la gloria, hayan presentado al mundo este hecho tan grande de un modo tan pequeño y mezquino, que no creo que le haga al mismo todo el honor á que es acreedor.

Tampoco puedo convenir con lo que ha dicho el señor Moreno Guerra, de que deben impelerlos á obrar así las declaraciones de Laibach. Estas declaraciones, en lugar de comprometer el honor nacional, no hacen más que confirmar lo que solemnemente han reconocido tocante á España, puesto que las potencias aliadas reconocen la causa de España, reconociendo los Estados independientes segun los tratados que existen en el día. Nosotros tenemos tratados celebrados con esas potencias, que han sido reconocidos anteriormente á la época de nuestra restauracion. Por ellos se ve que estas potencias habian reconocido el Gobierno establecido por nuestra Constitucion. Además, todas estas potencias tienen aquí embajadores ó agentes diplomáticos que reconocen este Gobierno, lo cual no han hecho con ningun otro de los en que este año ha habido mudanzas. Así, pues, prescindiendo de todo, en las declaraciones hechas por los Emperadores, de nuevo se han obligado á reconocer la causa de España, porque hay tratados existentes y pasos diplo-

máticos que aseguran que la España no está en estado de temer que se turbe su tranquilidad por nacion alguna extranjera.

Yo digo esto, no para que se crea que el mayor anatemal y garantía que podemos tener son las declaraciones de las potencias extranjeras, sino para que se sepa que hasta esto tenemos á nuestro favor; pues todos saben que lo que nos asegura de todos peligros es la firme, unánime y general decision de todos los españoles para conservar nuestra libertad é independencia á costa de los mayores sacrificios.

No trato ahora de hacer una comparacion, ó poner en paralelo todos aquellos nacionales ó extranjeros que han sido premiados por servicios hechos á la Nacion. El modo mejor de relevar esta hazaña es evitar toda comparacion.

En cuanto á si estos premios deben ser por vida, ó tambien para sus sucesores, las Córtes lo decretarán; pero, en mi concepto, seria de nuestra parte un baldon, una vergüenza que á aquellos caudillos que todo lo expusieron por dar la libertad á su Pátria, no se les recompensase su servicio de un modo extraordinario. Esto lo creo tanto más justo, cuanto que las Córtes hasta ahora nada han hecho en favor de unos militares á quienes deben tanto. Si alguna recompensa han recibido hasta ahora, ha sido la que S. M. se ha servido concederles. Concluyo, pues, diciendo que si no es posible verificar lo que la comision presenta por haber variado las circunstancias, no me opondré á que vuelva á la comision para que presente otro medio; pero sí insistiré en que antes que nos separemos se decida este asunto, y demos á estos españoles la recompensa á que son tan acreedores por sus servicios.

El Sr. ZAPATA: Convengo con lo principal que propone la comision. Hay acciones que en vano se esfuerza el hombre á recompensar, pues no hay premio que baste para eso, siéndolo únicamente la gloria y el reconocimiento de las naciones. Tal es la accion de esos héroes, y yo creeria menguar su mérito si mirase esa recompensa como verdadero premio. He dicho que no hay ninguno que iguale sus merecimientos, y lo que nosotros hacemos no puede considerarse sino como una corta demostracion de gratitud, porque no debemos ser indiferentes á la libertad que hoy goza la Nacion; de suerte que pudiendo hacer una manifestacion de reconocimiento de un modo que á nadie perjudique y que sea decoroso, debemos adoptarlo. Todos los españoles han recibido iguales beneficios de semejante servicio: no es, pues, de una masa de bienes destinada á cierta clase de personas de donde debe salir ese fondo; prescindiendo de la mala influencia que esto pudiera tener en el crédito público. Por lo tanto, creo que en la lista de los presupuestos que anualmente se decretan por las Córtes, las primeras partidas deberian ser estas cantidades que se destinan para los libertadores de la Pátria y sus sucesores, que tienen derecho á disfrutar de esta recompensa que merecieron las heróicas y extraordinarias acciones de sus padres. Siendo igual el beneficio que todos hemos recibido, deben satisfacerse estos premios, no por el Crédito público, sino por el Tesoro nacional, formando estas partidas parte del presupuesto de gastos, y así impediremos tambien una especie de amortizacion, que al cabo seria funesta como todas.

El Sr. CEPERO: Señor, las Córtes, en mi juicio, haciendo lo que propone la comision, no van á dispensar una gracia, sino á ejercer un acto de rigurosa justicia. El Rey lo entendió así, cuando habiendo considera-

do á los beneméritos caudillos del ejército de la Isla que se pronunciaron los primeros, como los que dieron el primer impulso á la grande obra de la libertad de la Nacion, les concedió el premio que está en sus facultades. ¿Podrá ponerse en cuestion si los representantes de la Nacion están obligados á dar á estos beneméritos oficiales una señal de gratitud? Yo creo que no. Convengo con que cualquiera premio que se quiera dar es pequeño, atendiendo á lo grande del servicio, y que sola la posteridad podrá hacerles la justicia á que son acreedores; pero tambien es verdad que no se deben dejar los premios de las grandes acciones á la posteridad, sino que están obligados aquellos hombres que han empezado á disfrutar de los beneficios que ellas les han proporcionado, á dar por algunas señales idea de su gratitud, y á no prescindir de que estos hombres, á quienes sus hazañas han colocado en tan alto rango, que ningun español ni ningun hombre amante de la libertad de su Pátria pueda olvidar, se vean expuestos en algun día á no poder sostener el decoro y grado á que sus virtudes los han elevado. Bien sé yo que Roma y Esparta con una corona de laurel premiaban acciones de esta naturaleza; pero regularmente era á los poderosos, y despues de haberles dado bienes efectivos. Además, no debemos olvidar que España no es ahora comparable, al menos para este caso, con Esparta ni Roma, y que no está ya el mundo en el estado que entonces. Es forzoso acomodarnos á las circunstancias.

Así, por no molestar la atencion del Congreso, solo diré que si cada uno de nosotros nos trasladásemos al estado que teníamos ahora dos años, y á vista de la triste situacion en que toda la Nacion se hallaba, nos pusiésemos á imaginar cuál seria el premio debido al que diera el primer impulso para librar, no solo á la nuestra, sino á las generaciones futuras, de tantos peligros y de tantos males como las amenazaban, ¿hubiera alguno dudado que estos hombres eran acreedores á toda la gratitud de la Pátria? Que S. M. les ha concedido los grados y honores que ha estimado convenientes, está fuera de toda duda; y á mi juicio debe estarlo del mismo modo que los representantes de la Nacion española tenemos una obligacion sagradísima de hacer lo que podamos, no en beneficio de tales personas señaladamente, de quienes prescindo, sino de aquellos españoles á quienes las circunstancias pusieron en el estado de dar el primer paso hácia nuestra libertad. Toda la duda está en si el premio se les ha de dar de este ó el otro modo; á saber: si se ha de aprobar el dictámen de la comision, formado en la legislatura pasada, ó si se deberá adoptar el método propuesto por los Sres. Toreno y Zapata. Yo no encuentro dificultad en esto último, y añado que estando toda la Nacion obligada á dar la recompensa debida á tales servicios, nosotros, como comisionados de toda ella, no debemos tener inconveniente en que en el presupuesto general de gastos se incluya esta cantidad que la comision propone, ú otra equivalente.

Resta ahora solo la dificultad de si el premio ha de ser ó no extensivo á la posteridad de estos militares, es decir, si esta recompensa ó demostracion de gratitud que la Pátria les ofrece ha de ser trasmisible á sus familias, ó si ha de ser solo vitalicia. Esto último no me parece bien, y creo que las dos terceras partes, ó á lo menos una mitad debe pasar á su descendencia ilimitadamente, de modo que en donde quiera que haya un descendiente de ellos tenga la Nacion un deber de gratificarle. La Pátria, agradecida á las virtudes de estos héroes les da una prueba de agradecimiento. Poco vale el argu-

mento de que sus descendientes pueden ser viciosos: entonces la misma Pátria, usando de justicia, les dará el castigo que merezcan.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y habiendo indicado algunos Sres. Diputados que podria volver el expediente á la comision, dijo

El Sr. Conde de **TORENO**: No tengo inconveniente en que pase á la comision; pero quiero que sea con la condicion de que dentro de tres dias vuelva á presentar su dictámen, para que antes que se concluya la presente legislatura se dé á esos beneméritos militares el premio á que se han hecho acreedores.

El Sr. **GOLFÍN**: La discusion que ha habido sobre este asunto ha indicado ya lo que debemos hacer. Varios Sres. Diputados han hablado, y todos han reconocido el mérito de esos beneméritos españoles, porque no era posible que ninguno dejase de reconocerle. Habiendo hablado muy pocos en sentido favorable, y ninguno contra el dictámen, el Congreso le da por discutido; prueba evidente de que no hay uno que quiera oponerse. Por consiguiente, debiendo pasar á la comision para que dentro de pocos dias le presente otra vez, creo que convendria que desde luego se aprobase lo principal, es decir, que se dé esa recompensa, y pasase á la comision la parte relativa á las demás circunstancias acerca del modo más á propósito para hacer efectiva la resolucion del Congreso.»

En virtud de estas observaciones y de todas las que se hicieron en la discusion, se mandó volver el dictámen á las comisiones para que propusiesen el modo más conveniente de realizar los premios que en dicho dictámen se proponian.

Suplicó el Sr. *Ramos Arispe* á los individuos de la comision de Guerra despachasen á la posible brevedad una exposicion del coronel Ceballos, que pedia la aclaracion de un artículo de los estatutos de la orden de San Hermenegildo. Contestó el Sr. *Medrano*, individuo de la comision, que dicha exposicion habia pasado al Gobierno para que informase.

Se leyó y mandó imprimir el dictámen de la comision ordinaria de Hacienda sobre el presupuesto de gastos para el año económico inmediato.

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision especial de Hacienda sobre las indicaciones y adiciones relativas á las modificaciones de diezmos (*Véase la sesion ordinaria anterior*); y leído el art. 1.º, dijo

El Sr. **MORENO GUERRA**: «O debian pagarse.» Quisiera que el Sr. Cortés explicase esta adicion; porque puede ser para más y para menos, y podria decirse y en lugar de ó; porque el objeto es quitar pleitos, y como está la adicion puede dar lugar á ellos. En los diezmos nunca ha habido un deber; no habia más deber que la costumbre; porque razon no la ha habido nunca, ni la ha podido haber, pues la contribucion de los diezmos ha sido siempre la más injusta é irracional del mundo. Decian solo que el diezmo se pagaba de los frutos, porque Dios los da, y da ciento por uno. Pero de las bellotas, que las da Dios absolutamente (porque no se cultivan), no

se pagaba diezmo, y se pagaba del trigo que se cogia y del que se habia sembrado y ya se habia pagado el año anterior, necesitándose además tanto trabajo de parte del pobre labrador, y tanto dinero para los barbechos, sementeras, escardas, siegas, trillas, etc., para que luego los señores canónigos viniesen con sus manos lavadas á llevarse la décima de los productos. Así, despues de «deban pagarse,» podria añadirse: «con arreglo á la costumbre,» porque conozco el carácter del señor autor de la adición y sé que su objeto es quitar pleitos. Ya que no tenemos otra cosa, tengamos paz; y si se dice solo «ó deban pagarse,» como el ó es particula disyuntiva, podrán creer, tanto los clérigos como los labradores, que se les autoriza para cobrar más que antes á los primeros, y á los segundos para pagar menos, y así podrian ponerse pleitos unos á otros: todo lo cual está evitado con poner en lugar de la particula disyuntiva ó la conjuntiva y, añadiendo sobre todo: «con arreglo á las antiguas prácticas y costumbres,» para que todo el mundo sepa que solo se debe pagar por razon de diezmo la mitad de lo que antes se pagaba, y de los mismos frutos y especies segun costumbre.

El Sr. **CORTÉS**: Cuando hice esta adición manifesté los motivos que me impelian á hacerla, y resolví la pregunta que ahora se sirve hacerme el Sr. Moreno Guerra. La justicia está claramente demostrada en sus mismos términos. Los pueblos deben pagar ciertos diezmos, porque hasta ahora la ley los ha destinado para el sustento del clero y de la religion. Las especies de que deben pagarse están determinadas por la misma ley, ó por la costumbre, que tiene fuerza de ley. En algunas provincias están nombrados específicamente los frutos de que deben pagarse diezmos, como en la provincia de Valencia, donde sirve de regla en esta materia la sentencia arbitral del Rey D. Jaime el Conquistador, á la cual deben atenderse, tanto los que pagan como los que perciben. De consiguiente, esta adición es tan favorable á los pueblos como á las iglesias, porque por ella se significa que ni los unos deben ser árbitros en pedir, ni los otros en negar, sino que unos y otros deben estar sujetos á la ley. Este es el medio de evitar pleitos, que no sirven sino para hacer odiosos á los eclesiásticos, que muchas veces se ven precisados, por la indocilidad de los pueblos, á reclamar sus derechos ante los tribunales de justicia, lo que yo quisiera que no sucediera jamás.

Diciendo, pues, que se paguen los diezmos, no solo como actualmente se pagan, sino tambien como deban pagarse, se manda que no el estado actual debe servir de regla, sino que unos y otros deben estar sujetos á la ley ó á la costumbre. Así, no veo sino utilidad y justicia en que se admita.

El Sr. **EZPELETA**: Apoyo lo que ha dicho el señor Moreno Guerra. Esta extensión de «lo que deba pagarse» va á originar una infinidad de pleitos, y estos no serán gravosos para el clero, sino para el pueblo. Hasta ahora la costumbre, cuando se han introducido algunos frutos nuevos, ha sido, en lugar de entablar un recurso para hacer ver las razones por las que se creen con derecho de percibir el diezmo, empezar por exigirlo del labrador, y los pueblos se han visto en la precision de ser los demandantes. Por consiguiente, yo creo que debería decirse: «con arreglo á la costumbre establecida,» porque en mi concepto no debe pagarse más diezmo que de los frutos de que se ha pagado hasta aquí. Yo he visto querer exigir diezmos hasta de los albérchigos y otras frutas y hortalizas sembradas en una huerta, para lo cual hubiera sido necesario tener en ella una contaduría á

fin de llevar la cuenta y razon. Sucedió más, y fue mandar que se pagase; pero no se ejecutó, porque hay ciertas cosas que aun cuando se manden no se pueden verificar. Esta es la razon por que yo quisiera que se añadiese la expresion «que hayan pagado hasta aquí.» Hay pleitos pendientes en varias partes sobre esto mismo: tal vez los sentenciarán contra los pueblos y en su perjuicio, por la rutina que se ha seguido hasta aquí.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el art. 1.º fué aprobado. Lo fueron igualmente el 2.º y 3.º, añadiendo en este último, despues de las palabras «y de nuevo riego,» las siguientes: «y cualesquiera otros que la Nacion percibia.» Se aprobaron tambien los artículos 4.º y 5.º, suprimiendo en este último la cláusula «y los palacios que habitan los muy Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos.» Dejáronse en el mismo artículo las palabras «inclusas las huertas y jardines,» y se suprimieron las siguientes: «que haciendo parte de ellos se encuentren contiguos.»

Se aprobaron á continuacion el 6.º, 7.º y 8.º; y leído el 9.º, observó el Sr. *Carrasco* que en él se favorecia demasiado á los perceptores legos, porque teniendo en el dia mucha estimacion el dinero, se podia comprar con un pequeño capital una finca muy grande; por lo cual opinaba, á pesar de ser él mismo perceptor lego de diezmos, que en lugar de capitalizarse al 3 por 100, se debia capitalizar al 1 ó al 2. Insistió en lo mismo el señor *Lobato*, diciendo que la contribucion del diezmo venia á ser nula, porque los labradores dentro de poco nada pagarian, y que de consiguiente, como nada habian de percibir los perceptores legos, se les hacia demasiado favor con la capitalizacion que se proponia, porque era lo mismo que capitalizar una cosa que habia de dejar de existir dentro de poco. Extendió sus argumentos á probar que no solo los perceptores legos hubieran quedado sin renta alguna, sino que el clero mismo quedaria indotado, pues era imposible, con las doctrinas que se habian vertido dentro y fuera del Congreso, que los labradores se allanasen á pagar una contribucion que se tachaba de desigual, injusta y anticonstitucional. Contestó el Sr. Conde de *Toreno* que habiendo los perceptores legos adquirido el derecho de cobrar diezmos por servicios ó desembolsos que habian hecho, era indispensable reintegrarlos; y que los pueblos pagarian la parte de diezmos que se conservaba, con más exactitud y legalidad que nunca, porque además de verse aliviados de una mitad de la carga, no podian ignorar que la parte que quedaba se aplicaba exclusiva é inviolablemente al clero y á la manutencion del culto.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el art. 9.º; y leído el 10, preguntó el Sr. *Gasco* si por la expresion «con arreglo á las leyes y á la práctica» se entendia una ley recopilada, cuya observancia se habia recomendado hacia pocos años, por la cual se prohibia que ningun labrador pudiese llevar los granos á su cámara sin preceder unas formalidades sumamente opresivas. Produjo varios ejemplos para probar la extorsion, vejaciones y pérdidas que se causaban á los labradores por el modo con que en algunas partes se hacia la recoleccion del diezmo, y concluyó manifestando la utilidad y conveniencia de derogar la expresada ley recopilada.

El Sr. *Cuesta*, individuo de la comision, contestó que jamás habia sido la intencion de la misma que se conservasen abusos, y que en el caso de haberlos, estaba en las atribuciones del Gobierno removerlos; porque siendo distinta la forma de recoger el diezmo en varias

provincias, no podia establecerse una regla fija, sino decir «con arreglo á las leyes y á la práctica.» «Disponer, añadió, que se haga la recaudacion en casa de los mismos labradores, es hacer la operacion más difícil: encargar á los labradores lleven el diezmo á paraje señalado, trae el inconveniente de que á veces tendrian que llevarle á dos y tres leguas de distancia, con lo cual, sobre hacerlos portadores de su propia contribucion, se les causaria un notable perjuicio; por cuya razon me parece lo más acertado que el Gobierno remedie los abusos, dejando que subsista la práctica en cuanto no sea opresiva. De todos modos, no creo que la comision tendrá inconveniente en que se derogue la ley citada por el Sr. Gasco.»

El Sr. *Romero Alpuente* fué de dictámen de que se derogase la expresada ley, que solo pudo ser obra del despotismo; porque siendo la contribucion del diezmo una pura donacion, una limosna, una oblacion hecha á los ministros del altar que hacian profesion de verdadera pobreza, no podia obligarse á su pago con leyes tan bárbaras é injustas. Habló sobre el origen de los diezmos en España y en toda la cristiandad; y considerando á los monitorios relativos al pago de ellos como un aborto del despotismo y de la avaricia de algunos eclesiásticos, concluyó diciendo que no debía hacerse más odiosa esta contribucion con leyes bárbaras y absurdas, sino dejarla reducida á lo que fué en su origen.

El Sr. Conde de *Toreno* dijo que siendo el ánimo de la comision el que el clero no quedase indotado, habia creido conveniente no hacer novedad alguna sobre el particular.

Declarado el punto discutido, se procedió á la votacion del art. 10 por partes, y fué aprobado en todas ellas.

Leido el 11, tomó la palabra el Sr. *Lagrava* para manifestar su opinion, reducida á que se agregasen á la

Junta dos individuos de la clase de beneficiados, considerando muy necesaria esta medida, especialmente en la Corona de Aragon.

«Varias razones (dijo) hay para ello. La primera, que en Aragon esta clase es muy numerosa, y seria impropio que habiendo tantos beneficiados no tuviesen en la Junta más que un representante. La segunda es que una gran parte de estos individuos ejercen la cura de almas y sirven de coadjutores á los párrocos, ayudándoles en la administracion de sacramentos, por lo cual son dignos de toda consideracion. La tercera razon es que estos individuos tenian su renta competente en prédios rústicos y urbanos, que muchos administraban por sí mismos ó por sus agentes; y de consiguiente, ya que pierden las fincas que tenian, parece regular que en los fondos que se sustituyen se les dé una representacion correspondiente. La cuarta razon consiste en que no quedando más que uno solo en la Junta, no habria en las deliberaciones el número suficiente para el caso de empate, con lo cual podrian perder mucho; además de que es necesario nivelar esta clase con las demás, con tanta más justicia, cuanto son los más amantes del sistema constitucional. Por todo lo cual me parece que el número de individuos que debian componer la Junta podria ser de 11, ó reducirse á nueve dándole otra organizacion, á saber: el Prelado por presidente, dos canónigos, dos beneficiados y cuatro curas; con lo cual tambien se conseguiria que estos últimos tuviesen una representacion como correspondia.»

La discusion de este artículo quedó pendiente.

Habiendo anunciado el Sr. Presidente los asuntos que habian de tratarse en la sesion de mañana y en la extraordinaria de la noche, levantó la de este día.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 13 DE JUNIO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se anunció haber recaído en los Sres. Guerra, Mendez, Uraga, Cabarcas y Castro el nombramiento de los Sres. Diputados de Ultramar que debian agregarse á la comision de Instruccion pública.

Se dió cuenta, y quedaron aprobados dos dictámenes de la comision segunda de Legislacion, en que opinaba poder concederse el permiso que pedian D. José de Villegas Ceballos, juez de primera instancia de la villa de Alcoy, y D. José María del Busto, fiscal que fué de

la Audiencia de Galicia, promovido á magistrado de la de Castilla la Nueva, para que el primero pudiera jurar su empleo ante esta Audiencia, y el segundo ante la de la Coruña.

Asímismo se dió cuenta, y quedó aprobado el dictámen siguiente:

«Las comisiones de Diputaciones provinciales y Division del territorio español reunidas han visto la indicacion del Sr. Diaz Morales, en que pide se resuelva desde luego la reunion en un solo pueblo de la villa de Puente Don Gonzalo y lugar de Miragenil, á los que se para solamente un corto puente. Las comisiones han tenido presentes las exposiciones de estos pueblos que se le habian pasado anteriormente; y en vista de cuanto

resulta de ellas, del expediente instruido é informado que obra, y de los informes dados por algunos señores Diputados de aquellas provincias, han convenido desde luego en que la indicada reunion resulta ventajosísima á ambas poblaciones, tanto para su régimen económico y judicial, como para sus mayores progresos. Y aunque la villa de Puente Don Gonzalo corresponde á la provincia de Córdoba, y Miragenil á la de Sevilla, estando éste comprendido en la parte que en la nueva division está unánimemente acordado por la comision, con los señores Diputados de ambas provincias, el que se agregue á la de Córdoba, no resulta el menor inconveniente en que desde luego se reuna Miragenil con la Puente Don Gonzalo, y el bien de estos pueblos exige que no se les retarde un momento tan trascendental beneficio. Las comisiones creen tambien que es muy oportuna la idea propuesta en una de estas exposiciones, que trata de que para sofocar todo espíritu de rivalidad y rencilla, se prescindiera del nombre actual de ambos pueblos, y se conceda un título nuevo, que podrá ser el de villa de Puente Genil, el cual reúne parte de los dos nombres antiguos de Puente Don Gonzalo y Miragenil, incorporándose desde luego los dos ayuntamientos, hasta que en fin de año sea elegido uno nuevo con el número de individuos que segun la poblacion designen las leyes.»

Con este motivo reclamó el Sr. *Milla* la lectura de una exposicion que habia entregado de la Diputacion provincial de Goatemala pidiendo se resolviesen las dudas que proponia sobre quien deberia suceder en el mando político de la provincia, en el caso de faltar aquel jefe, si el alcalde constitucional ó la misma Diputacion: á que contestó el Sr. Secretario *Valle* que por resolucion de las Córtes de 11 del corriente no podia darse cuenta de ninguna exposicion sin que la comision de Peticiones nombrada determinase el curso que debia llevar; y manifestando el Sr. *Ramos Arispe* que se hallaba próximo á presentarse un expediente sobre este negocio, no tuvo más progreso dicha reclamacion.

Evacuando su informe acerca de la proposicion del Sr. Gasco, la comision especial encargada de proponer las medidas que deberian adoptarse con motivo de la consulta hecha por el Gobierno sobre la dificultad de sujetar á juicio á todos los facciosos aprehendidos en Salvatierra y demás, proponia la siguiente minuta de decreto, que fué aprobada:

«Las Córtes, usando de las facultades que la Constitucion les concede, declaran que su decreto de 17 de Abril, por el que se fijaron reglas para la formacion de causa ó relevacion de ella á los facciosos, segun la clasificacion que en él se expresa, no se limita á las causas contra los aprehendidos en Salvatierra y provincia de Búrgos, sino que es extensivo á los que se hallaren en igual caso y estén comprendidos en causas anteriores de la misma naturaleza.»

Leyóse á continuacion, como asunto señalado para esta sesion, el dictámen presentado por las comisiones de Agricultura, Industria y Comercio, sobre las medidas que podrian adoptarse para mejorar el ramo de minería en la Península, que decia:

«Las comisiones de Agricultura y de Comercio han leído una exposicion de D. Pedro Manuel Folgueras, en

la que manifiesta que despues de haber descubierto en la provincia de Astúrias varios minerales de cobre, calamina, cinc, cobalto y otros, y haber obtenido el correspondiente permiso para explotarlos y beneficiarlos por su cuenta, se ha visto precisado á suspender los trabajos que tenia comenzados, á causa de las muchas trabas que impone á este género de industria la ordenanza de 1584, que rige en la materia; y en su consecuencia pide á las Córtes la exencion de ciertos derechos para poder continuar en la explotacion y beneficio de dichas minas.

Las comisiones no pueden menos de lamentarse del atraso inconcebible, ó por mejor decir, absoluto abandono en que se halla entre nosotros este ramo importantísimo de industria, que debiera ser uno de los primeros manantiales de la riqueza pública en un país de los más abundantes de Europa en toda clase de minerales. Entre otras causas que han contribuido poderosamente á este abandono, deben contarse como muy principales la suma ignorancia que hasta en estos últimos tiempos ha habido entre nosotros de todas las artes y ciencias auxiliares de la minería, y la odiosidad é impertinencia de nuestras leyes fiscales y reglamentarias. Se necesitan, pues, nuevas leyes que destruyan de una vez todos los obstáculos que estas y otras causas oponen á los progresos de un ramo de industria tan interesante. Pero entre tanto que estas se forman con el debido detenimiento y meditacion, teniendo presentes todas las circunstancias que precisamente han de introducir alguna diferencia en esta parte entre nuestras provincias europeas y las de Ultramar, las comisiones opinan que para no perjudicar á los particulares que desde luego quieran dedicarse al beneficio de las minas, podrian adoptar las Córtes, por ahora y solamente para la Península, las bases siguientes:

Primera. Todo español ó extranjero que descubra una mina, de cualquier clase que sea, podrá explotarla y beneficiarla por sí mismo ó asociado con otros, obteniendo antes el correspondiente permiso del jefe político y Diputacion provincial.

Segunda. El descubridor de la mina dará parte al jefe político del paraje donde ésta se halla, del mineral ó minerales que contiene, de su abundancia respectiva y de todos los demás conocimientos que haya adquirido y puedan servir para ilustrar al Gobierno, á quien los comunicará dicho jefe.

Tercera. El jefe político y Diputacion provincial concederán sin dilacion y sin exigir derecho alguno los permisos que se les pidan para la explotacion de minas, expresando siempre que la concesion se entienda sin perjuicio de tercero.

Cuarta. Si la mina estuviese en terreno de dominio particular, el descubridor debará satisfacer anticipadamente el valor del terreno ocupado, y todos los daños y perjuicios que ocasione en lo sucesivo con la explotacion de la mina. Pero si el dueño del terreno quisiese explotar la mina por su cuenta ó asociado con otros, será preferido, con tal que recompense al descubridor del trabajo y méritos de su descubrimiento, á juicio de personas inteligentes nombradas por una y otra parte.

Quinta. Los que beneficien minas no pagarán ningun derecho particular sobre los productos de ellas; pero estarán sujetos á un derecho de patente como todos los demás géneros de industria.

Sexta. Será libre de derechos la introduccion de todas las máquinas é instrumentos que se necesiten para beneficiar las minas.

Sétima. Será también libre de derechos, excepto el de administración, la exportación de todas las materias elaboradas de las minas.

Octava. La introducción de las materias primeras que se necesiten para el beneficio de las minas, y la exportación de los productos brutos de las mismas, estarán sujetos á los derechos y demás disposiciones de los aranceles.

Novena. El descubridor de una mina deberá comenzar los trabajos de su explotación dentro de los seis primeros meses después de obtenido el permiso, y no podrá tenerla desierta en lo sucesivo por más de seis meses continuos. En cualquiera de estos dos casos se reputará la mina abandonada y se adjudicará al primero que la denuncie.

Décima. Todo el que beneficie una mina estará obligado á dirigir los trabajos con arreglo á los buenos principios de la minería, y será responsable de todos los accidentes que por apartarse de ellos puedan perjudicar á los minadores ó inutilizar la mina.

Undécima. El que quiera sustraerse de esta responsabilidad, deberá presentar al jefe político una persona inteligente que se encargue de la dirección científica de los trabajos y responda de ellos.

Duodécima. Las minas y pozos de sal no se comprenden en este decreto, debiendo estar sujetos á las reglas establecidas ó que se establezcan en el plan de Hacienda.

Salon de Córtes 20 de Mayo de 1821.—Señores de la comisión de Agricultura: Alvarez Guerra.—Solano.—Alvarez Sotomayor.—Moreno Guerra.—Navarro (D. Andrés).—Valcárcel.—Lodares.—Rojas Clemente.—Subercase.—De la comisión de Comercio: Sierra Pambley.—Oliver.—Maniau.—Desprat.—Zabala.—Romeo.—Florez Estrada.—Cosío.»

Concluida la lectura de este dictámen, tomó la palabra, diciendo

El Sr. **ALAMAN**: Son muy laudables los deseos de los señores de las comisiones reunidas para remover todos los obstáculos que se han opuesto hasta el día al libre laborío de las minas en un país que tanto abunda en ellas, y en que la naturaleza ha sido tan pródiga en productos metálicos; sin embargo, no creo que los medios que proponen los señores de las comisiones son los más á propósito para lograr este fin. Yo respeto mucho sus conocimientos, y no me parece extraño que en una materia tan nueva en la Península hayan podido caer en errores que han saltado á la vista de los que hemos nacido manejando este género de asuntos. Pero juzgo que teniendo un Código de minas, cual es la ordenanza de Nueva-España, en la cual se hallan prevenidos todos los casos que pueden ocurrir en su descubrimiento y laborío, se debía haber hecho en este proyecto mayor aplicación de ella, mucho más cuando se ha visto que su utilidad ha sido comprobada con una experiencia de treinta años, verificada en una escala tan extensa como la de todas las minas de Nueva-España, y aun pudiera decir de toda la América.

No se diga de esta ordenanza lo que dice la comisión hablando de otros reglamentos, á saber: que son odiosos y fiscales, y que no son adoptables porque descienden de casos particulares; no, Señor: no hay nada de reglamentario en ella; pero sí previene con la mayor claridad todos los casos que pueden ocurrir, cosa de que no se han hecho cargo los señores de las comisiones.

Se dice, por ejemplo, en el art. 1.º (*Le leyó*). Aquí debo advertir que esta expresión de «descubrir una

mina» es demasiado equívoca, porque las minas no se descubren, se excavan; lo que se descubre son los minerales ó sus criaderos; y decir que se pondrá al descubridor en la posesión de lo que haya descubierto sin ninguna restricción, es como si se dijese que se pondría á un labrador solo en posesión de una provincia ó de una inmensa extensión de terreno, pues como tal puede considerarse en términos de minería una veta ó filon, cuya distribución entre muchos ha prevenido sábiamente la ordenanza que recomiendo. Además, según ella, toda la sociedad puede interesarse en el laborío de minas, y esto no se podrá verificar según el proyecto de las comisiones, pues se pone en posesión del todo al descubridor ó al propietario del terreno, recompensando á aquel su descubrimiento. Yo creo que si esto se hubiese practicado así en América, los inmensos tesoros que de ella han refluído en Europa estarían todavía sepultados en gran parte en el seno de la tierra sin utilidad alguna de la sociedad.

Por otra parte, para no entrar ahora en el exámen de los artículos 2.º y 3.º del proyecto, pasaré al 4.º, el cual dice así (*Le leyó*). A mi entender, el aprobar este artículo es lo mismo que resolver que no haya nunca minas en España; porque yo pregunto: ¿quién será el que se dedique á hacer semejantes descubrimientos, cuando sabe que no ha de disfrutar de ellos, puesto que se concede al propietario del terreno un derecho preferente? Por otra parte, se dice que entonces el dueño de la tierra deberá recompensar al descubridor el mérito ó trabajo del descubrimiento, según el aprecio que hagan personas inteligentes. Yo entiendo que el mérito del descubrimiento de un mineral consiste en los frutos que éste debiera rendir. ¿Y cuál es la compensación que se puede hacer en este caso? Yo no creo que haya persona alguna que sea capaz de evaluar lo que se halla escondido en las entrañas de la tierra. Y aun cuando supusiéramos que la hubiese, ¿quién sería el que tuviera facultades ni dinero suficiente para hacer al descubridor de pronto esta compensación de que se habla? Si esta regla se hubiera seguido cuando se empezó á trabajar, por ejemplo, la *Valenciana* en Guanajuato, el dueño del terreno hubiera debido desembolsar 10 ó 12 millones de duros, y no me parece que sea fácil encontrar quien haga esto. Tampoco veo yo que el propietario del terreno tenga un derecho á poseer lo que está oculto bajo de su superficie, porque él solo adquirió ésta ó la parte laborizable, y por más que la labrase nunca podría esperar otra cosa que efectos ó producciones agrícolas, muy lejos de pensar en la mina. Se ha dicho en tiempo en que no se entendía bien el ramo de economía política en la parte relativa á minas, que éstas destruían á un mismo tiempo la agricultura y la industria. Esto es falso: las minas producen con respecto á éstas el mismo efecto que las grandes poblaciones, facilitando los consumos de la primera y excitando la actividad de la segunda; por lo que al dueño del terreno siempre le resultará una ventaja y no un perjuicio, pues encontrará á la puerta de su granero quien consuma los frutos que de otra suerte debería dejar podrir en él ó conducir para su expendio á grandes distancias: de donde se deduce que no hay necesidad de que el descubridor le ceda en pago del perjuicio que no hay, el producto del descubrimiento. Esta compensación se halla prevenida sábiamente en las ordenanzas de minería de Nueva-España.

Pasando ahora por alto los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, no puedo menos de decir respecto de los artículos

9.º, 10 y 11, que me parece que son sumamente vagos: porque aquí se dice al principio del artículo (*Lo leyó*), cuando antes se ha dicho que la ignorancia de estos principios ha sido el obstáculo más poderoso para que se hayan beneficiado en ningún tiempo las minas de España. Así que me parece sumamente adoptable en estas circunstancias la parte reglamentaria de la ordenanza de Nueva-España, en que se previene lo necesario para el buen laborio de las minas. Por otra parte, me parece que lo que se dice en el art. 11, sobre que el que quiera sustraerse de la responsabilidad presente al jefe político una persona inteligente que se encargue de la dirección científica de los trabajos, es ininteligible; porque ¿quién es el que califica la capacidad ó instrucción de esta persona?

Por tanto, me reasumo diciendo que en el proyecto que presentan las comisiones no encuentro verdaderamente útil más que la primera parte del artículo 1.º, los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, y la última parte del artículo 12, y que en mi sentir debían retirar los señores de la comisión los restantes, poniendo en su lugar los títulos de la ordenanza de minería de Nueva-España, que trata de posesión, denuncia, propiedad y buen laborio de las minas, con sola la sustitución de las palabras «ayuntamiento constitucional,» en lugar de las de «diputación de minería y Diputaciones provinciales,» en donde en aquella se habla del tribunal general.

El Sr. MORENO GUERRA: Por más que el señor preopinante nos haya querido regalar con la abundancia extraordinaria de los minerales que se encuentran en España, que yo no diré que no los haya, es lo cierto que no se hallan lo mismo que en Nueva-España; y de aquí es de donde proviene la falta de conformidad que encuentra S. S. entre este proyecto que ahora se discute, y las ordenanzas de Nueva-España. Las comisiones han conocido que el único medio de dar fomento á este importante ramo está fundado en la libertad, en esta reina del mundo; y las Cortes mismas han tenido que destruir ordenanzas que se habían creído tan sábias y ventajosas por espacio de tantos años, como las de caballería, montes y gremios, etc., fiándolo todo á la libertad y al interés privado. En cuanto á la observación sobre las palabras *encontrar* y *descubrir*, las comisiones no han hecho otra cosa más que valerse de las voces ordinarias y usuales, voces que sean inteligibles á todos. Este es el objeto de las leyes, y así lo podrán entender hasta las gentes del campo. Respecto de la otra observación que ha hecho el señor preopinante acerca del poco derecho del dueño del terreno, debe hacerse atención á la diferencia que hay de la propiedad en Europa á la propiedad en América. En América hay propietario que tiene 10 ó 12 leguas cuadradas de propiedad; pero en España está distribuida de otra manera, y pudiera suceder que se encontrase la mina en un terreno en donde un labrador tuviera 8 ó 10 aranzadas de tierra. Si se hubiese de beneficiar la mina, ¿qué tierra le quedaría entonces al propietario para la labranza? De modo que, aunque dice S. S. que el propietario del terreno no tiene nada que ver con lo que está en el interior de éste, tiene, sin embargo, que ver con el terreno que cultiva, y del que le privan si se ha de explotar la mina; y así, debe ser reintegrado del valor del terreno y de todos los daños y perjuicios, á juicio de hombres buenos, conforme previene la Constitución.

Por lo demás, en cuanto á las otras objeciones de S. S., dejando á un lado el arte de explotar y beneficiar las minas, que pertenece al interés individual, las comi-

siones han creído que debían limitarse á poner algunas trabas para que no se perjudique á nadie ni en su seguridad y vidas, ni en su propiedad; porque cuando se quiere descubrir si en tal parte existe ó no una mina, se abre un pozo, se va haciendo el taladro, y lo que las comisiones quieren evitar es que por la avaricia de ir siguiendo la veta, se vayan haciendo excavaciones sin asegurar las obras, de modo que éstas falten y se hundan los pozos ó las minas, y cojan debajo á los infelices trabajadores y minadores.

Así, pues, yo no encuentro esa inutilidad que ha supuesto el señor preopinante en alguno de los artículos de este proyecto, y juzgo que todos se deben aprobar.

Creo que he satisfecho á las objeciones que se han puesto; por lo que ruego á las Cortes se sirvan aprobar el proyecto como está, porque cuando se trata de las minas de España, no se puede decir lo mismo que se dice tan prolijamente en las ordenanzas de Nueva-España, y es menester respetar la libertad que tienen todos los hombres de hacer aquello en que no perjudiquen á nadie. Y si por medio de esta justa y casi absoluta libertad, sin más restricciones que la de pagar el terreno al dueño de la tierra donde se encuentren las minas, y el garantizar y ser responsable de las vidas de los mineros, si por codicia ó avaricia la mina los ahogara; si con solas estas dos limitaciones la libertad y el interés individual no encuentran minerales en España, con todas las ordenanzas del mundo no se encontrarán: y es preciso conceder á los mineros todas las libertades y franquicias posibles para sacar oro y plata de la Península, pues la de Potosí y la de Guanajuato, si no está ya perdida, lo estará muy presto, según lo mal que van las cosas de Ultramar.»

Hecha la declaración de haber lugar á votar sobre la totalidad del dictámen, leyó el Sr. Secretario Gonzalez Allende una representación, inserta en el expediente de D. Saturnino Peñaredonda, que se mandó tener presente en esta discusión, reducida á quejarse del intendente de Santander por el derecho de 2 por 100 que trataba de exigirle de explotación de la mina que había descubierto en aquella provincia.

Procedióse al exámen de los artículos en particular; y después de una muy ligera discusión, en que los señores Yuste y Verdú pidieron que se diese algún conocimiento en la concesión de los permisos á las Diputaciones provinciales, quedó aprobado el art. 1.º en los términos siguientes:

«Todo español ó extranjero que descubra una mina, de cualquiera clase que sea, podrá explotarla y beneficiarla por sí ó asociado con otros, obteniendo antes el correspondiente permiso del jefe político y con anuencia de la Diputación provincial.»

Se aprobó igualmente el 2.º sin discusión ni variación alguna.

Leído el 3.º, pidió el Sr. *Gutierrez de Teran* que para evitar competencias se expresase con claridad la autoridad que había de conceder los permisos; porque, según el contexto del artículo, parecía que los jefes políticos y Diputaciones provinciales quedaban autorizados igualmente. Sobre lo cual dijo

El Sr. MORENO GUERRA: La comisión ha tenido presente la idea del señor preopinante. Si se dijera que el jefe político ó las Diputaciones provinciales indistintamente, estaría bien esta observación; pero no dice así, sino que dice «el jefe político ó la Diputación provincial,» porque ésta no es más que una corporación puramente consultiva: es decir, que no hay necesidad de

que se exprese «con consejo de la Diputación provincial,» porque estas Diputaciones provinciales no tienen otra facultad en el día después del decreto de 23 de Junio de 1813.

El Sr. **VICTORICA**: Según ese artículo se necesitan dos permisos, uno del jefe político y otro de la Diputación provincial; por lo que me parece justa la observación del Sr. Terán, porque podría ser que el jefe político concediese el permiso, y no la Diputación provincial. Y así, creo que debe expresarse que le concederá el jefe político, oyendo á la Diputación provincial: en este caso se necesitará un solo permiso; de otro modo, dos. Esto es lo que yo creo más conforme; y si el jefe político concediese el permiso contra el dictámen de la Diputación provincial, él solo será el responsable: por eso debe variarse, y ponerse más claro este artículo.

El Sr. **MORENO GUERRA**: Ya he dicho que la Diputación provincial no puede conceder permiso alguno. Esa es la gran duda que hay hoy día; si el decreto de 23 de Junio de 1813 está en contradicción con la Constitución, porque ésta señala las facultades reales efectivas á las Diputaciones provinciales, y según el decreto de 23 de Junio, en el caso de contradicción ú oposición abierta entre la Diputación provincial y el jefe político, no hay otro que mande sino éste último, y á aquella no le queda sino el arbitrio de reclamar contra las órdenes del jefe político: de modo que por ese decreto citado, las Diputaciones provinciales no son otra cosa más que unas sociedades económicas, un consejo del jefe político. Sin embargo, la comisión no tendrá inconveniente en que se aclare el artículo, si se creyese necesario; aunque según mi opinión particular, lo que se debía aclarar, variar y aun revocar, es el referido decreto del 23 de Junio de 1813, pues éste contradice á la Constitución, quitando á las Diputaciones provinciales las facultades que aquella les da, y que son tan indispensables en un sistema popular representativo; pues nuestra Constitución no es como la Carta de Francia, que girando siempre al despotismo, desconoce las autoridades populares.»

Discutido el art. 3.º, quedó aprobado, acordándose que empezase así: «El jefe político, oyendo á la Diputación provincial, etc.»

Leyóse el 4.º, sobre el cual dijo

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Voy á hacer algunas observaciones sobre este cuarto artículo, fundado en los mismos principios que manifesté cuando se trató de la ley sobre caza. Yo comprendo que este artículo contiene dos partes: en la primera se previene que cuando la mina esté en terreno de propiedad particular se deben satisfacer anticipadamente al dueño del terreno los perjuicios que se le causen; y en la segunda parte del artículo se da al propietario el derecho de preferencia para explotar la mina por sí ó asociado con otros, abonando al descubridor lo que se crea justo para compensar el mérito del descubrimiento. Si el intento de la comisión es que cuando la mina esté en terreno de dominio particular, para beneficiarla haya de exigirse previo consentimiento del dueño, este artículo es muy conveniente y admisible; pero entonces me parece que el artículo tendría mayor claridad si previniere sencillamente que cuando una mina esté situada en terreno de dominio particular, para dar el jefe político la licencia de que habla el artículo necesita que le presente el descubridor el consentimiento del dueño. Así todo queda claro, todo queda reducido á meras convenciones entre el descubridor de la mina y el dueño del terreno, en cuyo caso esta ley tendría más conformidad en sus principios, ni

necesitaria expresar cómo se han de abonar los perjuicios y nombrarse para calcularlos personas inteligentes, bastando un simple documento que acreditase que el propietario del terreno había consentido, para que el jefe político diese la correspondiente licencia. Por lo tanto, si tal es la mente de la comisión, suplicaría á los señores que la componen que redactasen este artículo en términos que reuniesen más sencillez y claridad.

Pero si la intención de la comisión es que aun cuando el dueño del terreno lo resista, tenga derecho el descubridor para beneficiar la mina, entonces me opongo á este artículo, como injusto y poco conforme á los sanos principios de legislación. A pesar de la opinión de una persona muy instruida en este ramo, como es el Sr. Alaman, yo creo que la sociedad perderá mucho en dejar reducida la propiedad á la mera superficie; creo que las ventajas que hayan de resultar de este nuevo fomento de industria no compensarán los daños que sufrirá la propiedad viéndose invadida y menospreciada; porque es claro que la propiedad consiste no solo en el uso que se puede hacer de las cosas, sino en el abuso y en el no uso, debiendo las leyes conceder el mayor ensanche posible á la libre y arbitraria voluntad del propietario. Así, la sociedad solo por un motivo urgente y de grande utilidad pública puede exigir que un propietario ceda, contra su querer, el uso de un terreno; porque á pesar de todas las indemnizaciones del mundo, el *no quiero* de un dueño no tiene precio, y el legislador debe respetarlo.

A proporción que las naciones han sido más civilizadas, han mirado con más respeto el derecho de propiedad; lo han considerado justamente como el cimiento de la sociedad civil, y han temido hasta el tocarle por no disminuir su firmeza. Yo bien sé que la Constitución previene en un artículo que cuando sea necesario exigir este sacrificio de la propiedad, se exija, dando la indemnización ó compensación necesaria; pero es en el único caso de que así lo exija un objeto de conocida utilidad común, no cuando se pretenda imponer esta violencia á un propietario en favor de una industria particular. Aun en el primer caso, sucede en Inglaterra que en no queriendo un propietario ceder su casa ó terreno para un camino ú otra obra pública, aunque sea la más importante, la ley respeta su capricho; y aunque esto parezca un absurdo en teoría, en la práctica no lo es, porque la sociedad gana mucho en respetar constantemente, y hasta con superstición, el sagrado derecho de propiedad, aunque alguna rara vez tenga que contemporizar con algun propietario tenaz y caprichoso. Bajo este punto de vista, general é importante, deben considerarse estas cuestiones.

Y es esto tanto más esencial, cuanto que la Nación está enajenando una multitud de bienes, y estos naturalmente tienen menos valor y precio á proporción que se menoscaba ó se pone en riesgo el libre ejercicio de la propiedad. No encuentro, pues, ningun motivo bastante poderoso para inquietarla con este artículo, ni creo que las ventajas que pueden alegarse lleguen á contrapesar el gran inconveniente de negar á la propiedad el respeto más inviolable. No extendo más estas reflexiones, porque se dirigen principalmente á las comisiones de Agricultura y de Comercio, cuyos individuos saben mejor que yo, que proteger la propiedad es abrir la primera fuente de la prosperidad de un Estado.

El Sr. **MORENO GUERRA**: Conceder á un propietario que pueda negar el permiso para explotar una mina, sería acarrear un grande perjuicio al bien públi-

co, y privarle de las riquezas que se pueden sacar de este ramo de industria, que hasta ahora ha estado en tanta decadencia en la Península. La comision no respeta este capricho del propietario, por más que la Inglaterra lo haga; solo atiende á fomentar la industria y á indemnizar á los propietarios de los perjuicios que se les siguen. Por las antiguas leyes, al que tenía una casa caída y no la levantaba, se le pagaba el valor de ella y se levantaba la casa por cuenta del que quería hacerlo. Vamos á entrar en la cuestion. ¿Qué perjuicios se seguirán al propietario de un terreno? Muy pocos ó ninguno. Estas minas ¿dónde se encontrarán? A buen seguro que no en las huertas ni en los jardines ni sitios de placer, sino en las tierras más elevadas; y allí pocos perjuicios se causarán al dueño con la explotacion de las minas. Pero ¿qué más quiere el propietario, cuando se le da la facultad de quedarse con la mina, pagando, como es justo, el mérito del trabajo al descubridor, ó tomando de éste su resarcimiento por los perjuicios que se le acarreen en caso que no quiera explotar por sí la mina? Dice el Sr. Martinez de la Rosa que antes de ir á pedir licencia al jefe político se exigiese el consentimiento del dueño. ¿Cómo es posible esto? ¿Quién entonces se determinaría á ir al propietario á descubrirle la mina y pedirle licencia? El propietario diría entonces que ya lo sabia, pero que no la queria elaborar, ya porque no tenia dinero, ya por cualquiera otra causa. Pero precediendo la licencia del jefe político, puede presentarse al propietario y decirle: yo he encontrado esta mina, como consta por la licencia que presento; y entonces el propietario podrá elaborarla por sí, ó asociado con otro en caso que no tenga dinero, ó bien se le indemnizará de los perjuicios. ¿Qué más quiere el propietario? El hombre que vive en sociedad debe sacrificar sus caprichos: la propiedad debe estar siempre sujeta á la ley, porque es hija de la misma ley; ésta debe sujetarse á la razon, que no puede ser otra que la conveniencia pública: estos son principios verdaderos y filosóficos, y no vanas teorías. Así, pues, la comision no tiene inconveniente ninguno en que se ponga el artículo más claro; pero de ninguna manera consentirá que se respete el capricho de un propietario con perjuicio de la sociedad, que le concede y conserva su propiedad.

Añado que al propietario con beneficiar las minas, puesto que estas se encuentran en las dehesas y en los montes, en las tierras yermas é incultas, todavía se le hace un beneficio, pues se revuelven las tierras y salen las sales, y las tierras malas se mejoran. ¡Ojalá no se respetase este capricho, ni se hubiese respetado en los propietarios de Andalucía y en los antiguos feudos! Entonces no habria tantas tierras eriales, perdidas y llenas de palmas y malezas, sin producir nada á Dios ni al diablo, es decir, á los pobres braceros de los pueblos ni á sus llamados señores; porque éstos, aunque el Consejo de Castilla siempre les permitió dar á enfiteusis las tierras amayorazgadas, sus excelencias, por seguir sus funestos caprichos, preferian su abandono é incultura á su elaboracion; y esto en pueblos donde cobraban ellos los diezmos, que solo por esto deberian haberlas dado á cultivo por muy poco ó casi ningun enfiteusis; pues con solos los diezmos de lo que antes nada producía, lucrarian muchísimo; pero los señores feudales, metidos en la corte, no sabian lo que pasaba en las provincias, ni lo que en ellas tenían, pues jamás lo habían visto ni oído, ni visitado. Y es muy extraño que el Sr. Martinez de la Rosa sea ahora tan acérrimo y aun supersticioso defensor del derecho de propiedad, cuando este derecho

es hijo de la tierra, y es, digámoslo así, *mundano*, y cuando S. S. no ha tenido reparo en atacar el sagrado derecho de libertad, el cual es incomparablemente más precioso que el de propiedad, por ser hijo del cielo y *divino*, y S. S. no ha tenido inconveniente en restringirlo en la ley de imprenta, en la de sociedades patrióticas, etcétera, etc. Es, pues, preciso ser justos y consecuentes. Si por el bien de la sociedad se coarta el divino derecho de libertad, ¿por qué por la felicidad de la misma sociedad no se ha de reprimir el mundano y terrestre derecho de propiedad?

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Voy á deshacer varias equivocaciones que ha padecido el señor preopinante. La primera es respecto del artículo de la Constitucion en que se habla del caso en que sea necesario tomar la propiedad de algun particular; pero la misma Constitucion, respetándola como es debido, usa de estos precisos términos: «Si en algun caso fuere necesario, para un objeto de conocida utilidad comun, tomar la propiedad de un particular, etc.» De modo que ha sido tan circunspecta y escrupulosa en este punto la Constitucion, que no ha exigido la sola conveniencia, sino la *necesidad*; no ha consultado á la utilidad particular, por grande que sea, sino que ha atendido únicamente á la *utilidad comun*; y aun ésta, no dudosa, no equívoca, sino *conocida*. Medítense bien las palabras de este artículo, y se verá más y más su sabiduría, y que el caso de que habla la Constitucion no es el que aquí se supone, sino cuando se trate de construir un camino, un canal ú otra obra pública de igual naturaleza.

La segunda equivocacion en que ha incurrido S. S., ha sido la de suponer que yo he dicho que la propiedad no deba tener límites. Yo sé muy bien que la propiedad es efecto de la ley, y por consiguiente, que tendrá todos los límites que los legisladores quieran señalarle: por eso he dicho que debe verse y examinarse si será ó no conveniente el hacerlo. Las Córtes se hallan en el caso de mirar con mucha detencion la conveniencia ó perjuicios que de poner estos límites á la propiedad podrán resultar á la sociedad en general; pero en cuanto á que sean legítimas y deban respetarse sus disposiciones, nadie podrá oponer ni la más leve duda.

Tercera equivocacion. Ha dicho el señor preopinante que todos esos terrenos incultos que se encuentran en Andalucía son efecto, en gran parte, de este respeto que se ha tenido á los caprichos y abandono de los propietarios; pero es tan inexacta esta proposicion, que si se buscan las causas de la falta de cultivo y de la des poblacion de una parte de Andalucía, se hallarán seguramente en las leyes sobre vinculaciones, en reglamentos opresivos, y en tantas trabas como han estorbado el libre uso de la propiedad.

El Sr. **MORENO GUERRA**: Si se descubriera en las sierras de Guadalupe una mina tan rica como las de Guanajuato, ¿dejaría de ser de utilidad comun el beneficiarla? Y para beneficiar esta mina, si está en un terreno de propiedad particular, ¿no será necesario que el propietario lo permita? Yo no sé, si no, cómo se ha de beneficiar esta mina sin la licencia del propietario. Aquí el objeto de utilidad comun es la mina, y la necesidad la de sacar la plata, la cual no puede sacarse sin licencia del propietario. Y esta restriccion que se pone á la propiedad por la pública conveniencia, ¿no será justa? Por otra parte, yo no he dicho que sean efecto de la propiedad esos vastos eriales que se encuentran en Andalucía y en el resto de España, sino de los caprichos de la propiedad; pues aunque ésta estuviese antes vinculada y

amayorazgada, siempre que los poseedores querian darla á censo enfiteútico para que los pobres plantasen y beneficiasen las tierras eriales y perdidas, el Consejo de Castilla lo permitia, y otorgaba su cédula para ello; pero el mal estaba en que los poseedores de tan grandes terrenos, que jamás habian visto ni reconocido, por capricho y por ese *no quiero* de un propietario, que tanto respeta el Sr. Martinez de la Rosa, por ese *no quiero* es por lo que las mejores tierras de España están hoy eriales, montuosas y perdidas, y ya es tiempo de que la ley y la razon sean obedecidas y oidas en lugar de esos irracionales *no quiero*s.

El Sr. **PRIEGO**: Me parece, Señor, que el artículo está concebido en términos demasiado vagos, y que no puede pasar así, porque solo servirá para originar pleitos y contiendas.

En primer lugar, se dice que el descubridor de la mina deberá satisfacer anticipadamente los daños que hubiese ocasionado al propietario del terreno. Los daños que puede ocasionar el que descubre una mina, no el que la explota, pocos pueden ser. Si se trata del descubrimiento de la mina por su especie, en esto no sufrirá daño alguno, ó muy poco; mas en el caso de tratarse de los daños que puedan resultar de la explotacion de la mina, estos no son calculables de modo ninguno, porque no se sabe cuánta tierra habrá que excavar para encontrar la veta de esta mina: por consiguiente, esta indemnizacion que la comision quiere no puede hacerse, porque tampoco puede hacerse un juicio exacto de cuáles serán estos daños.

Aun hay, en mi entender, mayor inexactitud en los términos en que está redactado el artículo en su segunda parte, en que se dice que se recompensará al descubridor de la mina del mérito de su descubrimiento, á juicio de hombres buenos ó de peritos, en caso de que el propietario de aquellas tierras particulares en que estuviese la mina quiera beneficiarla por sí ó asociado con otros; porque yo suplico á los señores de la comision que me digan francamente si esto puede hacerse. ¿Quién es capaz de valuar el mérito del descubrimiento? Se descubre una mina, y segun lo que se ve, se cree que debe ser una mina rica, y se calcula que podrá valer 5 ó 6.000 duros; se pagan éstos, se sigue la veta, y á las seis ó siete varas se acaba: el cálculo será equivocadísimo. Por el contrario, la aprecian en 1.000 duros, y luego resulta ser una mina riquísima: este valor que se le ha dado no es correspondiente al mérito que tiene esta propiedad. Esta propiedad se pone en manos de un hombre que la aprecia sin saber lo que aprecia, ni sabe si la veta descubierta seguirá, si profundizará mucho, ó si los gastos de la explotacion serán grandes; y así, es una cosa sumamente incierta: por lo cual digo que los términos en que está concebido este artículo en su primera parte son algo vagos, y muy inciertos en la segunda, donde se dice que si el propietario quiere beneficiar la mina, se le preferirá, indemnizando al descubridor á juicio de hombres buenos. Yo quisiera más bien que á éste se le pagasen los daños y perjuicios que se le fuesen ocasionando sucesivamente, y por último, que fuese dueño de la mina: de otro modo nadie querrá descubrirlas. En Andalucía hay una de piedra en un pueblo: el propietario de la tierra al principio hizo una contrata bastante baja, pensando que aquella mina no era explotable: luego que el dueño vió que le daba bastante producto, quiso beneficiarla por sí, y el pobre descubridor, que se habia empeñado para explotarla, quedó perdido.

Así que es sumamente vago é incierto el sentido del

artículo, y me parece que de no adoptarse lo que ha propuesto el Sr. Martinez de la Rosa, debe tomarse el extremo contrario, es decir, que al dueño se le indemnice y compre aquella heredad, siguiendo trabajándola el mismo descubridor.

El Sr. **MORENO GUERRA**: En la comision se trató de eso; se pensó en obligar al propietario á vender, porque de dejarle la facultad de que beneficiase ó no la mina, cede en perjuicio de la Nacion; pero se detuvo en proponerlo así, para evitar el perjuicio que podia resultarle.

Entre estos dos extremos elija el Congreso: yo siempre estaré por que se le obligue á la venta. La comision, no obstante, teniendo un respeto á la propiedad excesivo y casi supersticioso, ha presentado este artículo tal cual está.

El Sr. **SANCHO**: En esta materia no soy de la opinion del Sr. Martinez de la Rosa: desde luego el artículo de la Constitucion que se alega no es aplicable para este caso, porque habla del Rey. Véase lo que dice la restriccion 10.^a del art. 172. La cuestion en suma se reduce á si es más útil que se respete la propiedad de un particular, ó que la sociedad sufra por un capricho. La propiedad es hija de la ley, y la ley es hija de la sociedad. ¿Produce más á la sociedad el que un término ó terreno se respete como propiedad, que no el que se explote una mina descubierta en él? Yo creo que no se puede esto poner en duda; y por consiguiente, puesto que la sociedad sacará de esto más provecho que de la propiedad, no habrá inconveniente en que se beneficie la mina, ni en que si el dueño del terreno por capricho no quiere que se beneficie, se tase su propiedad y se le dé el valor de ella. Pero tengo un inconveniente en la segunda parte, y es que me parece que no se respeta la propiedad del que descubrió la mina; porque la ley que ha obligado en la primera al propietario á que ceda una parte del terreno al descubridor, le da á éste un derecho de propiedad; y en la segunda se obliga ya á este mismo descubridor á que deje la mina para que pase al propietario de la tierra en caso de acomodarle. Porque es preciso partir de este principio: el dueño del terreno no compró la mina; este es un tesoro que estaba oculto debajo de la tierra, y cuya propiedad ni sabia ni conocia; y yo no sé por qué habiendo obligado la ley al propietario á que la venda, en seguida permite al mismo quitársela al descubridor de la mina, si le da la gana de trabajarla; pues vendido ya el terreno, el verdadero propietario es el descubridor, y no hay razon para que se le obligue á renunciaria. En orden á la tasacion, no sé qué perito pueda haber en el mundo que á primera vista reconozca su valor y mérito; porque éste resulta de la utilidad que rinda la mina, y es bien sabido que en Nueva-España se han arruinado muchas familias creyendo en el principio que fuesen las minas ricas, no siéndolo despues; y que por el contrario, otras han tropezado con tan buenas vetas, que se han hecho poderosas. Pero á pesar de que la experiencia dé algunos conocimientos, son tan inciertos, que es imposible se pueda formar un verdadero juicio de su mérito por medio de peritos, y por esto encuentro yo una dificultad insuperable en aprobar la segunda parte: por lo cual desearia que la comision la retirase, si lo tiene á bien.

El Sr. **CEPEBO**: Yo encuentro dificultades en la aprobacion de este artículo por las razones que han indicado ya algunos señores preopinantes; y le hallo tambien defectuoso por limitarse solo al derecho de los propietarios y mineros sobre el mineral que se descubra en

las entrañas de la tierra, cuando esta es de dominio particular. Echo menos el que no se fijen los derechos del propietario cuando el mineral está somero y á la vista de todo el mundo, sin necesidad de otra cosa para elaborarlo que conducirlo al lugar de su elaboracion. No es imaginaria mi dificultad; me la ha sugerido un hecho. Hace como dos años que en la villa del Pedroso se estableció una compañía para elaborar el hierro, y ha construido un magnífico martinete en una montaña, cuya superficie está cubierta de este mineral en tal abundancia, que en cien años no podrá consumirse. Se encuentra tambien en dominios particulares de todas aquellas cercanías. Desde que se estableció este martinete, han conocido los propietarios de aquellos terrenos que los pedregales en que abundan pueden ser de grande utilidad, tanto más, cuanto el hierro que se saca es de mejor calidad que el que viene de Vizcaya y aun del extranjero, como han confesado ya algunos inteligentes ingleses que lo han examinado. Los pueblos vecinos, al ver la riqueza que van á sacar de estas minas los que las elaboran, podrán poner pleitos á esta compañía de mineros alegando su propiedad. Es necesario, pues, que el artículo marque muy circunstanciadamente de la manera que pueda usar un extraño del mineral que encuentre en un dominio particular, y que se haga la debida distincion del que se halla en la superficie de la tierra y del que está más profundo; porque para el superficial no se necesitan muchos conocimientos, que son los que dan derecho al descubridor para obligar al propietario á que le permita extraer el mineral que se halla escondido en la profundidad de su terreno. Para mí está fuera de toda duda que el propietario de una tierra que tenga mineral en su superficie tiene derecho para impedir que lo saquen de su propiedad, y no hay justicia para que vaya otro á usurpárselo; porque dirá ó podrá decir: yo no tengo ahora proporcion de hacer los dispendios necesarios para elaborar este metal; pero dentro de uno ó dos años tendré y elaboraré por mí este mineral que está en mi heredad, y si no puedo, lo harán mis hijos; mas no quiero que otro se lo lleve.

Así, pienso que el artículo debe volver á la comision para que se distingan y fijen bien los derechos del que descubre un mineral, y los del que lo encuentra descubierta. He citado solo el mineral de hierro; pero en aquella comarca, á saber, Gadalcanal, Cazalla, Constantina y el Almaden, hay mucha plata; y como el estado de las Américas nos obliga ya á que cultivemos las minas de la Península, será bien que el punto quede muy claro, para que los que se dediquen á este ramo puedan hacerlo sin tropezar con los litigios á que el derecho de propiedad pueda dar ocasion.

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: Yo opino al contrario de lo que se acaba de decir; porque yo quisiera que solo quedase la primera parte, y que se obligase al dueño del terreno á ceder en este caso lo que se llama propiedad, pues en esto se ataca la propiedad. La ley existente es que todas las minas son de propiedad de la Nacion: nadie es dueño de la mina. Por la ley del año de 1780 se declaró que las minas de carbon de piedra fuesen del descubridor; pero las demás minas de metales no se han reconocido de propiedad particular.

Así que no veo fundamento alguno en que tengan apoyo las razones que alegan los señores que se opongan á esto; y por lo mismo el Sr. Alaman, que ha hablado antes con más conocimiento, dijo que se favorecia poco al descubridor y que se respetaba poco su propiedad, la cual vale más que la del dueño del terreno,

como ha dicho muy bien el Sr. Sancho. Y así, quisiera que mis compañeros dijese que bastaba la primera parte, y que se obligase al dueño á ceder el terreno, pagándole los perjuicios que se le siguiesen, y quedando lo demás á beneficio del descubridor y de quien elabore la mina; sin que en esto haya ataque alguno al derecho de propiedad, porque las leyes no reconocen más propiedad en esta materia que la de la Nacion, no la del particular.»

Declarado discutido el art. 4.º, leyó el Sr. Peñafiel la ley 4.ª título XVIII, art. 16 del Ordenamiento de Alcalá y otras que tratan sobre el descubrimiento y explotacion de minas, quedando aprobada la primera parte, y retirada la segunda por la comision.

Aprobáronse igualmente los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º En cuanto al 10, dijo

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: Yo, aunque de la comision, entiendo que deben suprimirse este artículo y el siguiente, porque creo que comprenden unas restricciones que no se pueden poner en España por muchos motivos. Nosotros apenas tenemos aquí un minero ó persona inteligente de quien echar mano; lo que no es nada extraño, porque no tenemos más minas de consideracion explotadas que las de Almaden. Por consiguiente, no habiendo conocimientos ni teniéndolos el jefe político para calificar la suficiencia de la persona inteligente que se le presente, es inútil y aun ridícula esta presentacion. Además, es de presumir que ninguno habrá más inteligente que el que se determine á emprender esta operacion; y si no lo es, él mismo se arruinará y llevará consigo la pena de su ignorancia y temeridad. Por todo lo cual entiendo que deben suprimirse este art. 10 y el siguiente.

El Sr. **ZAPATA**: Sin entrar en la cuestion de si la explotacion de minas puede formar la verdadera riqueza de una nacion que no tenga agricultura, gran poblacion y comercio, únicamente diré que si el trabajo de las minas se considera como parte de la riqueza de una nacion, no puede ésta permitir que un hombre ignorante por su falta de luces y de experiencia arruine las mejores minas. La experiencia acredita que algunas muy abundantes han sido inutilizadas por defecto del que las dirigió.

Se dice que qué entiende el jefe político de minas; y á esta objecion no se podría responder sino creando un tribunal de minería, á fin de que acudiesen á él las personas que pretendiesen explotar minas.

Tambien se ha indicado que habiendo pocas personas inteligentes en este ramo, si se ponen estas trabas se entorpecerán los efectos de esta ley. Por mi parte, poco me importaria que no se explotase en España mina alguna, y de buena gana cederia á los americanos este ramo de industria, dedicándonos nosotros á la agricultura; pero sin embargo, ya que se tengan las minas por riqueza, será menos malo que caigan en manos avaras que no que se entreguen en manos inexpertas que las arruinen, se arruinen á sí mismos y causen la desgracia de otros.

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: Las objeciones del señor Zapata no pueden tener fuerza alguna contra lo que dicta la razon fundada en la experiencia. La Inglaterra, que es la nacion que mejor cultiva las minas, no da á la autoridad civil ni á la ley la menor intervencion en esta materia. Creer que la autoridad ha de cuidar mejor de este ramo que los particulares que se dediquen á él, es desconocer el gran poder del interés individual. Este será el que estimule á buscar personas facultativas

é inteligentes; y como regularmente los que emprendan esta clase de industria serán hombres ricos y de grandes capitales, buscarán los mejores operarios. Por todo lo cual entiendo que será inútil la intervencion de la autoridad y de la ley.»

Declarado discutido el punto, dijo

El Sr. **CASTRO**: Para votar, quisiera saber antes cuáles son las reglas y principios que deberán seguir los que exploten minas, y en dónde están consignados. El Sr. Alaman ha indicado ya los que me parece que deben seguirse. Las ordenanzas de minería de Nueva-España los han establecido tales, que conformándose con ellos los que trabajan una mina, será imposible de toda imposibilidad física el que suceda una sola desgracia. Por consiguiente, si el Congreso lo tuviere por conveniente, podrán adoptarse las medidas que en dichas ordenanzas se encuentran.

El Sr. **MORENO GUERRA**: También en España tenemos principios y reglas que pueden servir y sirven ya en las minas de Almaden. Sin órden, reglas y principios no se obtendrán buenos resultados.»

Se votó y quedó aprobado el art. 10, suprimiéndose las últimas palabras «ó inutilizar la mina,» que no se aprobaron. Leyóse el art. 11, sobre el cual dijo

El Sr. **ZAPATA**: Si la persona inteligente que ha de explotar la mina ha de ser á satisfaccion del jefe político; si éste tiene facultad para desecharla ó no, entonces la responsabilidad debe ser de este último, porque desde el momento que una autoridad interviene en la eleccion, esta autoridad es la responsable. Lo demás seria sujetar á una formalidad ridícula y que no puede producir ningun bien al Estado.

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: Las razones del señor Zapata son muy justas, y el artículo á mi entender superfluo, porque yo no sé qué responsabilidad podrá exigirse, ni á quien, ni aquí se señalan penas ni cosa determinada. Insisto, pues, en que se suprima el artículo.

El Sr. **EZPELETA**: Iba á decir lo mismo que el Sr. Zapata. Segun este artículo, yo, jefe político, me veria muy embarazado siempre que se me presentase cualquiera pretendiente, á no tener un secretario inteligentísimo en minería que le examinase.»

Sin más discusion, se votó el artículo, y quedó desaprobado. Aprobóse el art. 12 y último, sin otra observacion que la que hizo el Sr. Alaman, reducida á que se hiciese extensiva á los mineros de oro y plata de la Península la gracia que por órden de las Córtes extraordinarias de 13 de Abril de 812 se concedió á los de toda la América, para que se les vendiese la sal á coste y costas.

Mandáronse pasar á las comisiones que extendieron el dictámen anterior, las indicaciones que siguen, del Sr. Valle, que fueron admitidas á discusion:

«Primera. Los que hayan obtenido establecimientos del tribunal llamado del Real patrimonio en la Corona de Aragon para beneficiar alguna mina en terreno propio, quedarán libres del pago de la pensión y de los demás gravámenes impuestos en las escrituras de establecimiento.

Segunda. Cualquiera persona que á protesto de haber obtenido establecimiento de dicho tribunal, ó por otro motivo, sea cual fuere, haya explotado alguna mina en terreno ajeno, cesará desde luego en el uso de esta facultad, á menos que haya obtenido ú obtuviere el consentimiento del dueño del terreno.»

Admitióse igualmente, y se mandó pasar á las mismas comisiones, el artículo adicional presentado por el Sr. Villanueva, que decia:

«Los que desearan emplear sus fondos en beneficiar minas de cualesquiera metales, puedan acudir al Gobierno á pedir noticia de los registros que se conservan en las Secretarías del Despacho, de los sitios en donde existen; y el Gobierno les dará estas noticias con las precauciones y formalidades que juzgue convenientes.»

Para apoyarle, dijo

El Sr. **VILLANUEVA**: Siendo el objeto de las comisiones facilitar el beneficio de las minas existentes en España, parece que á los que quieran emplear sus capitales en este beneficio se les hará un gran bien si se les exime del trabajo de andar buscando las minas. Antes existian en la Secretaría del Despacho de Estado, y ahora no sé dónde existirán, registros de las minas beneficiadas en varias épocas; y en tiempo de Navarrete me parece que dice existian registros como de unas 500 minas. Por consiguiente, opino que no puede haber inconveniente en que á los que quieran emplear en esto sus capitales se les faciliten estas noticias por el Gobierno. Y así, si á los señores de las comisiones les parece, podria ponerse el que presento por artículo adicional á este decreto.»

Leyóse la adición que sigue, del Sr. Cortés, al artículo 4.º:

«En virtud de esta determinacion, quedan anulados los privilegios de explotar minas en terreno ajeno, á no ser que el agraciado satisfaga al dueño el valor del terreno que se le haya asignado en la concesion del privilegio.»

En apoyo de esta adición dijo

El Sr. **CORTÉS**: Creyéndose en tiempos pasados que los Reyes lo podian todo, concedieron éstos varios privilegios á algunos particulares para explotar minas en terreno de los propios de los pueblos, señalándoles para ello grandes extensiones. Estos particulares, en virtud de sus privilegios, están explotando aquellas minas y usando, no solo del terreno que ocupan, sino de los montes que hay en aquella extension, habiendo quedado los pueblos privados de lo que era propiedad suya. De consiguiente, pido que se declare que en virtud de lo resuelto en el art. 4.º quedan anulados estos privilegios, y que el favorecido con ellos, si quiere continuar explotando las minas, pague al pueblo ó particular á quien pertencencia el terreno que se le concedió.»

Admitida á discusion la indicacion anterior, se mandó pasar á las mismas comisiones con la indicacion presentada por el Sr. Alaman, que decia:

«Que las dudas que ocurran en la inteligencia de los artículos de este proyecto, y pleitos que se susciten, se resuelvan por lo que previene en tales casos la ordenanza de Nueva-España.»

Leyóse por tercera vez el dictámen de la comision de Negocios de Ultramar sobre nuevas poblaciones en aquellas provincias, para cuya discusion dijo el señor *Presidente* que señalaría día.

Se aprobó el dictámen presentado por la comision de Marina, reducido á que no habiéndose recibido todavía en la Secretaría de la Gobernacion de la Península, segun se avisó por la misma, todas las listas de la gente de mar de todos los puntos de la costa, se devolviesen al Gobierno las que habia remitido; para que pudiese proceder al repartimiento del cupo correspondiente á los pueblos litorales.

Se levantó la sesion.